

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

RAMÓN A. BORRERO MC CORMICK
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0052

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querella sobre Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 14 de marzo de 2019, el Querellante, Ramón A. Borrero McCormick, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, con relación a las facturas del 23 de mayo de 2018, por la cantidad de \$917.88; 14 de junio de 2018, por la cantidad de \$1,047.67 y 13 de febrero de 2019, por la cantidad de \$1,152.30.

El Querellante alegó en su Querella que la cantidad facturada resultaba irrazonable toda vez que había instalado en su residencia un sistema solar fotovoltaico.²

El 26 de abril de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querella*.³ En esta, la Autoridad señaló que el Negociado de Energía no tenía jurisdicción para atender la controversia toda vez que la parte Querellante presentó la Querella fuera del término establecido para así hacerlo.

Tras varios incidentes procesales, el 15 de marzo de 2021, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria en este caso a celebrarse el 7 de abril de 2021 a la 1:30p.m., en el Negociado de Energía.⁴

El 7 de abril de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Evidenciaria, compareció la Autoridad representada por el licenciado José Cintrón Rodríguez, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste. La parte Querellante no compareció ni presentó escrito justificando su incomparecencia. Conforme lo anterior, la Vista fue cancelada.

En vista de lo anterior, el 23 de junio de 2021, el Negociado de Energía emitió Orden en la que concedió a la parte Querellante un término de quince (15) días para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse la Querella de epígrafe.⁵ El Querellante incumplió nuevamente con la orden del Negociado de Energía.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 14 de marzo de 2019, págs. 1-9.

³ Contestación a Querella, 26 de abril de 2019, págs. 1-5.

⁴ Orden, 15 de marzo de 2021, págs. 1-2.

⁵ Orden, 23 de junio de 2021, págs. 1-2.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la Orden emitida por este Negociado de Energía el 15 de marzo de 2021, al no comparecer a la Vista Evidenciaria señalada para el 7 de abril de 2021 ni haberse excusado a tales efectos. Igualmente, incumplió con la Orden dictada por el Negociado de Energía el 23 de junio de 2021 en la que se le concedió un término de quince (15) días para que mostrara justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe.

Así las cosas, el incumplimiento reiterado del Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 15 de marzo y el 23 de junio de 2021, demuestra falta de interés del Querellante de continuar con el presente procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querrela por el incumplimiento del Querellante con las órdenes del Negociado de Energía.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento del Querellante con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la presente Querrela, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


(No disponible para firma.)

Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

(No disponible para firma.)

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de noviembre de 2021. Certifico además que el 23 de noviembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0052 y he enviado copia de esta a rgonzalez@diazvaz.law y norbertocolonalvarado@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Ramón Borrero McCormick
Lic. Norberto Colón Alvarado
46 calle Castillo
Ponce, PR 00730

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de noviembre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

